



# *Noción de supremacía constitucional. Justicia y jurisdicción constitucional*

*María Petzold Rodríguez*  
*Universidad del Zulia*  
*Maracaibo Venezuela*  
*mariapetzoldrodriguez@gmail.com*

## **Resumen**

El presente artículo de investigación tiene como objetivo fundamental estudiar la noción de justicia constitucional en sentido amplio, abarcando temas como la relación y diferencia con la jurisdicción constitucional y la noción del principio de supremacía constitucional. Se realizaron consideraciones previas, sobre el concepto de Constitución, como punto de partida, para luego iniciar la noción de justicia constitucional y los mecanismos utilizados para mantener el orden fundamental y la jurisdicción constitucional, una especie de la justicia constitucional, fundamentándonos en una investigación de tipo documental. En cuanto la supremacía constitucional, es la misma Constitución como norma jerárquica superior quien indica el camino para el control de la constitucionalidad de los actos del Poder público, que se llevará a cabo, por medio del control concentrado o difuso, que en el caso de Venezuela es un control mixto o integral, ejercido por la Sala Constitucional.

**Palabras clave:** Supremacía Constitucional, Justicia Constitucional, Jurisdicción Constitucional, Constitución.

## *The Notion of Constitutional Supremacy Justice and Constitutional Jurisdiction*

### **Abstract**

The fundamental objective of this article is to study the notion of constitutional justice in the broad sense, including themes such as the relation to and difference from constitutional jurisdiction and the principle of constitutional supremacy. As a starting point, some prior considerations were made regarding what diverse authors consider a constitution to be, to then initiate the notion of constitutional justice and what constitutes the mechanisms used to maintain fundamental order and constitutional jurisdiction, which is a kind of constitutional jurisdiction. The study was based on documentary research. In terms of constitutional supremacy, this is the constitution itself as a superior hierarchical norm that indicates the road for controlling the constitutionality of public power acts, which will be carried out through concentrated or diffuse control; in the case of Venezuela, this is a mixed or integral control, exercised by the Constitutional Tribunal in the Constitutional Court.

**Keywords:** Constitutional supremacy, constitutional justice, constitutional jurisdiction. Constitution.

### **1. Introducción**

Antes de entrar propiamente a desarrollar los puntos relativos a la justicia constitucional, la jurisdicción constitucional y su supremacía constitucional, realizaremos unas breves consideraciones. La primera de ellas es, que desde la antigüedad hasta hoy, el concepto de Aristóteles sobre qué es una Constitución, ha sido punto de referencia, pues distinguió tres aspectos:

1. Como realidad, dado que la Constitución es la vida misma del Estado, es vital para la existencia de la *polis* griega.
2. Como organización, la realidad obliga a la conducción organizada, y la Constitución se convierte en el gobierno mismo, garantizando la vida del Estado.
3. Como *lege ferenda*, la Constitución debe ser objeto de estudio permanente, para que garantice su calidad, es decir, de ser la mejor (Cfr. Calzada Padrón, 1990: 138).

El concepto de Constitución que abarca muchos aspectos, no sólo jurídicos, sino también sociales y políticos. Se ha desarrollado, en palabras de

Vergottini, “una *noción deontológica de la Constitución* (en cuanto modelo ideal de organización estatal), *una noción sociológico-fenomenológica* (en cuanto modo de ser del Estado), *una noción política* (en cuanto organización basada sobre determinados principios de orientación política) y, en fin, particularmente, *una noción jurídica*. Esta última se identifica con el ordenamiento estatal o, de modo más estricto, con la norma primaria sobre la que se funda tal ordenamiento” (Vergottini, 1985: 131).

Fernando Lassalle define la Constitución como “...esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país” (Lassalle citado por Calzada Padrón, 1990: 138).

Couture indica que es un “Cuerpo de normas jurídicas fundamentales del Estado, relativas a la institución, organización, competencia y funcionamiento de las autoridades públicas, a los deberes, derechos y garantías de los individuos y al aseguramiento del orden jurídico que por ella se establece” (Couture, 1997: 169).

Entonces, será un *corpus* jurídico-normativo, fundamentado en principios y valores que regulan el funcionamiento del Estado y de sus miembros, consagrando, garantizando y protegiendo los derechos fundamentales de sus ciudadanos y limitando el poder del Estado y de sus gobernantes.

Las Constituciones regulan sus propias enmiendas, reformas y sustituciones, que las harán más o menos rígidas o flexibles. Es indispensable indicar que en toda Constitución existen las llamadas normas programáticas (o de principios) y las denominadas normas operativas (Cfr. Petzold Pernía, 2001: 2).

Las primeras, que son aquellas dirigidas a “señalar lo que podrá o deberá disponer en ciertas hipótesis tesis o en ciertas materias... por la consiguiente actividad legislativa de los parlamentos futuros” (Crisafulli citado por Petzold Pernía, 2001: 2) y las segundas “que son aquellas directamente aplicables a los casos concretos por parte del operador jurídico (juez o funcionario de la Administración Pública)” (Petzold Pernía, Op.cit.: 2).

En síntesis no podemos hablar de una diferencia sustancial entre normas programáticas y las operativas, ya que, tanto unas como otras podrán tener caracteres actuales u operativos y caracteres programáticos.

## **2. Noción de Justicia Constitucional**

Lo primero que tenemos que decir, es qué es la justicia. Chaim Perelman refiriéndose a la justicia en sentido general expresa que “entre todas

la nociones prestigiadas, la justicia parece una de las más eminentes y la más irremediabilmente confusa” (citado por Petzold Pernía, 1976: 57).

Pablo Lucas Verdú, “observa que, el desarrollo de las instituciones constitucionales en el mundo occidental está determinado ideológicamente por tres ideas maestras: la limitación del poder, la garantía de los derechos y libertades y la supremacía y permanencia de la Constitución como instrumento jurídico fundamental” (citado por La Roche, 1987: 247). Y nosotros agregaríamos, la capacidad de reconocer los nuevos fenómenos sociales con relevancia jurídica, como entes generadores de cambios dentro de la Constitución y el reconocimiento de los derechos fundamentales que deberán ser protegidos por la misma.

La Constitución rige la vida social y política de un Estado como ya lo hemos expresado, pero esa Constitución no puede ser letra muerta tiene que tener vigencia y eficacia dentro del orden jurídico que regula, es por ello, que nace la justicia constitucional, que de acuerdo con Capelleti, dado que “el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales... ..se han creado procedimientos e instituciones para hacer cumplir esta limitación” (Capelleti citado por Nogueira Alcalá, 2006: 25-26) y se añade un “nuevo tipo de normas, institucionales y procedimientos constitucionales en un intento de limitar y controlar con ellos el poder político” (*Ibidem*: 26).

La Roche la define como “conjunto de mecanismos, de técnicas utilizadas para mantener el orden fundamental, cuando éste es violado por disposiciones que le son repugnantes, o por actos que lo contradigan. Es a través de la JUSTICIA CONSTITUCIONAL, como plasma la decisión imparcial y objetiva del órgano competente. Así resplandece el Derecho, se delimita la competencia y se garantiza el cumplimiento de la Constitución, la cual prevalece sobre la norma ordinaria” (La Roche, 1987: 248). La justicia constitucional, se concreta por medio de los órganos de control que en el caso venezolano, ejercen tanto un control concentrado como difuso. Es decir, por el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales ordinarios, a través de un control mixto o integral, y en el caso español por el Tribunal Constitucional, a través de un control concentrado de la constitucionalidad, con aspectos del difuso, como lo es la cuestión de inconstitucionalidad.

Desde una visión un poco más amplia Colombo Campbell, al hablar del ejercicio de la justicia constitucional, expresa que, para obtener una sentencia justa, hay ciertos pasos que se tiene que seguir como es el establecimiento, por parte del constituyente, del contenido valorativo que va a consagrarse; luego, el parlamento, que dicta las normas legales de acuerdo

con esos principios y, por último, el juez al subsumir el caso concreto (Cfr. Colombo Campbell, 2000: 85); “por ello en los sistemas de jurisdicción constitucional concentrados o difusos, es la propia normativa la que debe trazar el camino para que se resuelvan debidamente los conflictos derivados de la infracción de las normas constitucionales” (*Ibidem*).

El Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado sobre la justicia constitucional en sentencia No. 55/1990 de fecha 28 de marzo de 1990, referida a cuestiones de inconstitucionalidad y al efecto dice:

*“En relación a la vulneración del principio de igualdad es innecesario entrar a contra argumentar las razones del Auto, defendiendo las que tuvieron o pudieran tener los órganos legislativos que adoptaron la Ley. Discutir la racionalidad de la ley, mediante la reproducción de un debate parlamentario, es una labor estéril, **pues la racionalidad de la Ley, a efectos de justicia constitucional, tiene un significado jurídico estricto que se concreta en el respeto a la Constitución.**”* (Cursiva y Negritas nuestras) (En: <http://www.tribunalconstitucional.es>. Consultado el 6 de junio de 2008. Sentencia No. 55/1990 del 29/3/1990).

En otras palabras, comentando un poco el extracto de la sentencia, la racionalidad de una ley bien sea interna o externa, debe ordenarse a la razón, Aquinate quien define la ley como “no es más que una prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad” (citado por Petzold Pernía, 1976: 85), cuando el legislador crea una ley, pero la misma viola principios fundamentales del orden constitucional, esa ley es inconstitucional, y por lo tanto nula, si creamos leyes estableciendo discriminaciones fundadas en criterios de relevancia, como por ejemplo sexo, condición política, religiosa, edad, etc., estamos siendo injustos, debe existir una igualdad ante la ley y en la ley, este último “no implica una igualdad absoluta de todas las personas en las normas jurídicas generales,... ..en una norma o en un conjunto de normas jurídicas generales pueden existir ciertas desigualdades jurídicas en lo que denominamos el *principio de igualación social*” (Petzold Pernía, 1976: 72), en pro de las personas menos favorecidas; pero en definitiva, que es el punto en cuestión, quien dicta los principios, valores, garantías y derechos que debe respetarse es la Constitución, quien controla las actuaciones del órgano legislativo, en este caso por medio de una cuestión de inconstitucionalidad.

A nuestro parecer, la Constitución como norma jerárquica superior establece los lineamientos a seguir para el respeto de los principios y valores que ella misma ha consagrado, promueve y protege y que deben ser

resguardados por los administradores de justicia, al momento de ejercer la jurisdicción constitucional.

Entonces, como ha dicho Tejadura Tejada:

“Si las Constituciones dejan de ser expresión de un sistema de valores para configurarse como meros instrumentos de falsificación de la realidad política, los sistemas de justicia constitucional, entendidos como sistemas de defensas de unos valores que no existen porque han dejado de estar vigentes, pierden su razón de ser, y quedan sin justificación posible” (2003: 424). Estaríamos, simplemente, ante un conjunto de *normas-fachada*, que con las que se pretendería ocultar una realidad social diametralmente opuesta.

### **3. La Jurisdicción Constitucional. Diferencias con la Justicia Constitucional**

Debemos iniciar este punto definiendo que es la jurisdicción “actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden público establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución” (Couture, 1997: 369).

Entonces, la jurisdicción constitucional es una forma de administrar la justicia, pero una justicia constitucional, por medio de un órgano encargado para ello, que en el caso venezolano, es el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Constitucional. La jurisdicción constitucional es una especie de la justicia constitucional y cabe preguntar: Qué dirime, qué conflictos soluciona y la respuesta son conflictos constitucionales, los cuales tienen los siguientes elementos:

1. La existencia de una Constitución política, otros hablan de una constitución formal.
2. La acción u omisión de algún poder, órgano del Estado o de un particular en relación a conductas reguladas por la Constitución.
3. Que el resultado de dicha actividad positiva provoque como efecto la infracción al ordenamiento establecido por la Constitución.

Y a este respecto, agregamos las palabras de Petzold-Pernía:

(El) “juez constitucional debe buscar que sus decisiones estén de acuerdo con la idea de derecho y satisfagan el sentimiento colectivo de justicia y no aparezca como complacientes con los intereses individuales de los

máximos detentadores oficiales y extraoficiales o fácticos del poder político en su país...” (2001: 9-10).

Nogueira Alcalá en relación con este punto, dice: “La jurisdicción es así una de las expresiones de la defensa de la Constitución y de la justicia constitucional” (2006: 29).

Para Chacín Fuenmayor “la jurisdicción constitucional, es una modalidad de justicia constitucional, referida al conjunto de órganos jurisdiccionales organizados para ejercer los procedimientos y recursos para la defensa de la Constitución, siendo por esto la forma más sistemática y organizada de la justicia constitucional, es frecuente que en la praxis jurídica y en la doctrina, ambos términos se usen indistintamente...” (2) (2007:82).

Brewer Carías hace pertinentemente referencia a las siguientes diferencias entre justicia constitucional y jurisdicción constitucional:

*“justicia constitucional es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, el cual ha sido ejercido en nuestro país, siempre, por todos los órganos que ejercen el Poder Judicial. En cambio, la expresión ‘Jurisdicción Constitucional’ es una noción orgánica, que tiende a identificar a un órgano específico del Poder Judicial que tiene, en forma exclusiva, la potestad de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad, en particular, la leyes y demás actos con rango de ley o de ejecución directa e inmediata de la Constitución”*(Brewer-Carías, 1987:885).

Así, pues, la jurisdicción constitucional, a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debe promover y resguardar los valores que la Constitución del país ha recogido como principios fundamentales, y que, generalmente, son desarrollados legislativamente (por la Asamblea Nacional).

### **3.1. La Supremacía Constitucional**

#### **A. Antecedentes de la Supremacía Constitucional**

En la antigua Grecia, existió la *Graphé Paranomon*, en tiempos de Pericles, que era una “acción criminal por inconstitucionalidad y que vino a poner la ley por encima de los caprichos populares y de las luchas civiles, autorizando a todo ciudadano, para actuar en su defensa como acusador y aplicando sanciones capitales como garante de su soberanía”. Así “todo ciudadano ateniense estaba autorizado para salir en defensa de las leyes, persiguiendo al autor de una moción ilegal, inclusive el presidente de la Ecle-

sia que hubiera rehusado ponerla en votación. El acusado debía formular su querrela por escrito, indicando la ley que consideraba quebrantada. Podía enunciar su propósito, bajo la fe de juramento en la Asamblea del pueblo, antes o después de que votare las disposiciones que él consideraba ilegales” (Glotz citado por Linares Quintana, Segundo V. citado por Fajardo H., Ángel, 1992 : 330). Los Tribunales romanos podían vetar las leyes del Senado y ejercer cierto derecho de asilo, contra los actos ilegales del patriciado romano. Pero una de las instituciones más importantes es la Justicia Mayor de Aragón (Cfr. Fajardo, Op.cit: 330). “Según el parecer de A. Jorge Alvarado, el Justicia es de origen musulmán, pues, un funcionario de esta índole, o semejante, ya se encontraba instituido en los tiempos del gran Califato de Córdoba, y aún persistió cuando desmembraba la gran construcción de las Omeyas, surgieron los Reinos de taifas. Sea cual fuere su origen, es lo cierto en que el siglo XIII es cuando aparece este funcionario en Aragón. En realidad, el Justicia era inamovible, y podía tomar bajo su amparo los ciudadanos violentados... ..El último Justicia ejerció su autoridad hasta el 27 de 1707.” (*Ibidem*: 330-331).

### **B. Antecedentes de la Supremacía Constitucional en América Latina**

Simón Bolívar en la primera Constitución Boliviana, quiso implantar un control, creado por él, en su artículo 50.

Para el Libertador, el Poder Legislativo se dividía en tres cámaras: la de Tribunales, la de Senadores y la de Censores (Cfr. *Ibidem*: 331) que “ejercen una potestad política y moral que tiene alguna semejanza con la del Areópago de Atenas y de los Censores en Roma. Serán ellos los Fiscales contra el Gobierno, para velar si la Constitución y los Tratados públicos se observan con su religión... El bielde la gloria se ha confiado a sus manos: por lo mismo, los Censores deben de gozar de una inocencia intacta y de una vida sin manchas. A estos sacerdotes de las leyes he confiado la conservación de nuestras sagradas tablas, porque son ellos los que deben clamar contra sus profanaciones” (*Ibidem*: 330).

### **C. La Supremacía Constitucional**

Como ya se dijo, la Constitución es la norma rectora y fundamental de un Estado, emanada del poder constituyente de éste. De la Constitución, se desprenden tanto los lineamientos legislativos que se deben seguir, como las pautas procedimentales para la creación de la ley (condiciones formales) y los valores vigentes en una sociedad determinada que se deben promover y proteger legislativamente (condiciones materiales) (4).

Para el juez John Marshall, “la Constitución es ‘la ley suprema y soberana de la Nación y un acto incompatible con su normativa es nulo” (citado por Colombo Campbell, Op. Cit.90).

Por tanto, como expresa Manuel Aragón: “La *supremacía* constitucional implicará el desarrollo de su *garantía jurídica que es el principio de suprallegalidad*.”

Así, pues, la “*suprallegalidad* generará como consecuencia la *rigidez constitucional*, que constituye a su vez, la garantía de la supremacía de la Constitución... .. la determinación de que en la cúspide del ordenamiento jurídico estatal se encuentra la Constitución establecida por decisión del poder constituyente y solo modificable por él” (citado por Nogueira Alcalá, 2006: 24).

O como indica García De Enterría: “La constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construido; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad” (2001:49) y sigue diciendo el mismo autor “la Constitución no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *lex superior*.”(Íbidem).

Y siguiendo la misma idea de Nogueira, García De Enterría, hace alusión a la “rigidez” de la norma constitucional, llamándola ‘**superlegalidad formal**’, la cual “impone formas reforzadas de cambio o modificación constitucional frente a los procedimientos legislativos ordinarios...” y “... **una ‘superlegalidad material**’, que asegura a la Constitución una preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas del ordenamiento, producto de los poderes constituidos por la Constitución misma, obra del superior poder constituyente” (Íbidem: 50) (negritas nuestras). O con otras palabras, como ya lo hemos indicado, deben respetarse no solo las condiciones formales y sino también materiales, al momento de la creación legislativa, como exigencia que realiza la axiología jurídica.

En Venezuela, la idea de la Constitución como norma suprema y base del ordenamiento jurídico, se remonta al texto de la Constitución de 1811. La Constitución venezolana de 1999 consagra en su artículo 7 la supremacía constitucional, en concordancia se encuentra el artículo 23 de la misma Carta Magna, en donde la supremacía de la Constitución venezolana cede ante los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos

suscritos y ratificados por Venezuela, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución.

Se agrega, que el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2004, No. 3145, en Sala Constitucional reconoce el principio de Supremacía Constitucional cuando dice:

“...es la Constitución, *norma suprema y fundamento de su ordenamiento jurídico*, a partir de la cual se genera la producción escalonada del orden jurídico, de manera decreciente en cuanto a su generalidad” (Disponible en: [http://www.tsj.gov.ve.](http://www.tsj.gov.ve)) (Negrita y Cursivas nuestras).

Y profundiza La Roche: “Dentro de las reglas jurídicas del Estado, la Constitución ocupa el lugar más elevado. Es superior a la ley ordinaria, puesto que pudiéndola modificar, no puede ser modificada por ella. Si el Poder Legislativo ha sido instituido por la Constitución, si debe su existencia a ese texto, al tratar de desconocer en el fondo o en la forma, los límites que la Constitución la ha asignado, extralimitaría indudablemente sus poderes. Todo acto del Poder Legislativo que exceda su competencia no tiene jurídicamente ningún valor y toda la ley contraria a la Constitución es ineficaz” (La Roche, Op.cit: 129).

Podemos extraer varios puntos importantes de este texto: primero, la supremacía de la Constitución sobre las leyes, a la que ella misma ha dado nacimiento: segundo, la posibilidad del control de constitucionalidad de las leyes, y, tercero, la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídico-positiva y su posterior anulabilidad o nulidad, lo cual dependerá del modelo de justicia constitucional.

Y cuando nos referimos al control de constitucionalidad, se debe hacer mención tanto al control concentrado como al control difuso de la constitucionalidad de las leyes y además actos jurídico-normativos, y la posibilidad de un control mixto o integral, que, como ya se indicó, está presente en Venezuela.

La Constitución venezolana de 1999 otorga, en sus artículos 266, 334 y 336, la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos públicos, de carácter nacional estatal o municipal dictados en ejecución directa de la Constitución, así como de los actos con rango legal dictados por el Ejecutivo Nacional (Cfr. Brewer-Carías, 2004: 889).

Como se ve, aquí estamos frente al control concentrado de la constitucionalidad de los actos estatales, “con exclusión de los actos judiciales y

de los actos administrativos respecto de los cuales prevé medios específicos de control de legalidad y constitucionalidad (recurso de casación, apelaciones y jurisdicción contencioso-administrativa)” (*Ibidem*).

Dentro del control concentrado o también llamado modelo kelseniano continental o europeo del control concentrado se manejan las siguientes características resaltantes:

La creación de un Tribunal Constitucional o un órgano jurisdiccional *ad hoc* que ejerce el control constitucional, que en el caso de Venezuela, es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Otras características es la ausencia en los países de tradición latina de un principio como el *stare decisis*, la presencia de un órgano especializado ante situaciones de inseguridad jurídica, es un control represivo o reparador, realizado por un solo Tribunal Constitucional, su sentencia produce efectos de cosa juzgada y *erga omnes* y posee carácter constitutivo y efectos *ex nunc*. La jurisdicción constitucional se realiza en forma concentrada y es un legislador negativo.

Ahora bien, Venezuela también presenta un control difuso, que se consagran en los artículos 20 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 334 de la Constitución venezolana, que “permite a todos los tribunales de la República, cuando decidan un caso concreto el declarar la inaplicabilidad de las leyes y demás actos estatales normativos cuando estimen que son inconstitucionales, dándole por tanto preferencia a las normas constitucionales,” (*Ibidem*: 890) reservándose la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad de revisar esos fallos.

En cuanto al control difuso podemos indicar que: el modelo norteamericano “*judicial review*” o control difuso de la constitucionalidad, es ejercido por todos los jueces de cualquier posición jerárquica e instancia, los cuales pueden revisar los actos de los demás órganos del poder público, para verificar si sus actuaciones se ajustan a las normas constitucionales, y posee las siguientes características: *Stare decisis*, que consiste en seguir los lineamientos establecidos por un órgano superior, que en el caso de los Estados Unidos, sería la Corte Suprema, que sólo está llamada a pronunciarse a solicitud de otros. Se requiere que exista una parte procesal, que la norma legal produzca un agravio suficiente y actual (*injury*) y que sea posible obtener reparación de sus derechos. Otras de las características es la fórmula del *writ of certiorary* que es un mecanismo en donde la Corte Suprema estadounidense actúa con discrecionalidad con relación a que causas

serán objeto o no de su consideración y decisión, sin necesidad de motivación o argumentación.

En resumen, podemos indicar que en Venezuela existen ambos tipos de control.

#### **4. Conclusiones**

La Constitución rige la vida social y política de un Estado, pero esa Constitución no puede ser letra muerta, tiene que tener vigencia y eficacia dentro del orden jurídico que regula, es por ello, que nace la justicia constitucional, que buscará mantener el orden fundamental, por un conjunto de mecanismos o técnicas que delimitan la competencia y que garantiza el cumplimiento de la Constitución.

La jurisdicción constitucional es una forma de administrar la justicia constitucional, es una especie de ella, por medio de los órganos encargados para ello, que en Venezuela, es el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Constitucional, que dirime o soluciona conflictos constitucionales, que puede presentarse por la acción u omisión, de cualquier órgano o agente estatal, que vulnere la Carta fundamental, pero que también puede ocurrir por acción u omisión de los particulares.

Se han establecido diferencias entre justicia y jurisdicción constitucional, siendo la primera un concepto material, que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, y la segunda, como una noción orgánica, en un órgano específico del Poder Judicial, quien tiene el poder de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad.

La Constitución es la norma rectora y fundamental de un Estado, emanada del poder constituyente de éste. De la Constitución, se desprenden tanto los lineamientos legislativos que se deben seguir, como las pautas procedimentales para la creación de la ley (condiciones formales) y los valores vigentes en una sociedad determinada que se deben promover y proteger legislativamente (condiciones materiales).

En Venezuela, la idea de la Constitución como norma suprema y base del ordenamiento jurídico, se remonta al texto de la Constitución de 1811.

La Constitución venezolana de 1999 consagra en su artículo 7 la supremacía constitucional y en concordancia se encuentra el artículo 23 de la misma Carta Magna, en donde la supremacía de la Constitución venezolana cede ante los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos

humanos suscritos y ratificados por Venezuela, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución.

Y, por último, cuando nos referimos al control de constitucionalidad, se debe hacer mención tanto al control concentrado como al control difuso de la constitucionalidad de las leyes y además actos jurídico-normativos, y la posibilidad de un control mixto o integral, que, como ya se indicó, está presente en Venezuela.

La Constitución venezolana de 1999 otorga, en sus artículos 266, 334 y 336, la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para declarar la nulidad por inconstitucionalidad, de las leyes y demás actos de los órganos públicos, de carácter nacional estatal o municipal dictados en ejecución directa de la Constitución, así como de los actos con rango legal dictados por el Ejecutivo Nacional, estando frente a un control concentrado de constitucionalidad de los actos estatales.

Ahora bien, Venezuela también presenta un control difuso, que se consagran en los artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 334 de la Constitución venezolana, que permite a todos los tribunales de la República, cuando decidan un caso concreto el declarar la inaplicabilidad de las leyes y demás actos estatales normativos cuando estimen que son inconstitucionales, reservándose la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad de revisar esos fallos. Entonces, existe un control mixto o integral.

## Notas

1. Y Vezio Crisafulli sigue agregando: “desde el punto de vista de su contenido normativo, ninguna diferencia sustancial subsiste... entre las disposiciones constitucionales que enuncian principios generales ya en realización, esto es, dirigidos de modo directo e inmediato a determinar y a definir sumariamente modos de ser actuales del ordenamiento jurídico, y las que establecen en cambio principios generales puramente programáticos, esto es, precisando las líneas fundamentales del desarrollo futuro en orden a ciertas materias. Tan es verdad que a menudo es muy difícil distinguir las unas de las otras, mientras no es raro que... ciertas disposiciones de principio presenten al mismo tiempo caracteres actuales y caracteres programáticos; sin decir que –a medida que– el ordenamiento jurídico se va desarrollando según las líneas directivas establecidas por la Constitución, una serie siempre más numerosa de principios programáticos se irá poco a poco transformando automáticamente en principios generales a secas, esto es, asumirán el valor y la función común de principios generales constitucionales disciplinarios o sintetizadores de modos de ser ac-

- tuales (que advendrán actuales) del ordenamiento mismo” (citado por Petzold Pernía; 2001: 3).
2. Colocando como ejemplo: “...la justificación de la justicia constitucionalidad o las modalidades de ésta como el control de la constitucionalidad, sean aspectos válidos tanto para la justicia constitucional, como para la jurisdicción constitucional” (IDEM).
  3. Y sigue diciendo el autor: “... el juez como hermeneuta constitucional debe tener siempre como regla interpretar las disposiciones constitucionales a favor de los gobernados, ampliando el alcance de las normas que consagran los derechos humanos fundamentales, y restringir, en cambio, el ámbito de competencia de los funcionarios del Estado, pues solamente así será un auténtico garante del Estado de Derecho...” (IDEM).
  4. Plantear que se entiende por fundamental, “la palabra fundamental en sentido político pero antes de entrar propiamente a referirnos a la supremacía constitucional, se puede entender tres significados: 1. La norma fundamental como expresión de los factores de poder en la sociedad y en consecuencia expresión del juego de poderes sociales que fundamentalmente gobierna al Estado. Esto sería lo fundamental en el sentido sociológico de la palabra. 2. Fundamental en el sentido de que aquellas normas son la primera organización del orden dentro del Estado. El juego de poderes libres dentro del Estado llevaría al caos, a la lucha constante... ..y en este sentido la palabra fundamental quiere decir principios. 3. La palabra fundamental añadida a la idea de norma, quiere decir las bases en la cuales se erige el ordenamiento jurídico total del Estado, por lo cual el Estado toma su base en sentido estructural en la Constitución, porque el ordenamiento jurídico estatal se apoya en definitiva en el ordenamiento jurídico constitucional que le sirve de base y fundamento; por lo tanto lo estatal no se explica sin la relación directa con la Constitución. Sólo se justifica por su coordinación con ella. Esta es la idea de la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico estatal” (Sánchez citado en Apuntes de Derecho Constitucional. Entonces, observamos esa norma fundamental desde una perspectiva sociológica, de principios y sentido jurídico que hace referencia directa a la supremacía constitucional).

## Lista de Referencias

- APUNTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Edic. Jus, Caracas. Manuales Universitarios.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (2000) **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, viernes 24 de marzo. Año CXXVII - Mes IV. Nº 5.453. Extraordinario.
- BREWER CARÍAS, A. (2004). **La Constitución de 1999**. Derechos Constitucional Venezolano. Cuarta Edición. Colección Textos Legislativos. No.20. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Tomo II.
- CALZADA PADRÓN, F. (1990). **Derecho Constitucional**. México, Harla.
- CHACÍN FUENMAYOR, R. (2007). **El Tribunal Constitucional como Legislador Positivo**. Trabajo de Grado para optar al título de Magíster *Scientiarum* en Ciencia Política y Derecho Público. Mención: Derecho Público. Universidad del Zulia.
- COLOMBO CAMPBELL, J. (2000). Justicia Constitucional: El Conflicto Constitucional y sus Formas de Resolverlo. En: **Ius et Praxis**. Derecho en la Religión, Año/Vol. 6, No. 002, Chile. Universidad de Talca.
- COUTURE, E. (1997). **Vocabulario Jurídico**. Sexta Reimpresión. Buenos Aires, Edic. Desalma.
- FAJARDO H., A. (1992). **Compendio de Derecho Constitucional**. General y Particular. Décima Edición. Caracas, Editorial Lex, Caracas.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2001). **La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional**. Tercera Edición Madrid, Edit. Civitas.
- LA ROCHE, H. (1987). **Derecho Constitucional**. Parte General. 20vo. Edic. Valencia, Editorial Vadell Hermanos, Tomo I.
- \_\_\_\_\_ (1987). **Derecho Constitucional**. Parte General. 19vo. Edic. Valencia, Editorial Vadell Hermanos.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2006). **Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur**. Colección Estudios Jurídicos. No. 80. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2008). Sentencia Nº 55/1990 del 29/3/1990. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es>. Consulta: 6 de junio 2008.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2008). Sentencia Nº 3145 del 15/12/2004. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 6 de agosto de 2008.

PETZOLD PERNÍA, H. (1976). **Justicia Social y Bien Común en la Venezuela Actual**. Primer Premio “Trípode 77” de Laicos. Caracas.

\_\_\_\_\_. (2001). Sobre la Interpretación Constitucional. En: **Libro Homenaje a José Manuel Delgado Ocando**. Colección Libros Homenaje. No.4, Caracas.

TEJADURA TEJADA, J. (2003). Retos y Desafíos de la Justicia Constitucional en los Umbrales del Siglo XXI. En: **Visión Iberoamericana del Tema Constitucional**. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas.

VERGOTTINI, G. (1985). **Derecho Constitucional Comparado**. Ciencia Comparada y Derecho Comparado. Estado y Constitución. El Estado Liberal. El Estado Socialista. El Estado Recién Independizado. Estado Autoritario y Estado Totalitario. Trad. del italiano por Pablo Lucas Verdú. Segunda Edición Madrid, Edit. Espasa-Calpe.